



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0152
RADICADO N°. 2022-00042-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* en acumulación con PETICIÓN DE HERENCIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd.*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

I. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de nacimiento y muerte de LUZ NOEMY RESTREPO, así como el fallecimiento del presunto padre de ésta, vale decir, de MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA.

II. Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según se afirma, surgió la relación sentimental entre CARMEN JULIA RESTREPO ÁNGEL y MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, y que dio origen al nacimiento de la referida LUZ NOEMY.

III. Se indicará si existe mancha de sangre de los *de cujus* LUZ NOEMY RESTREPO y MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, precisando en qué sede de Medicina Legal se encuentran las mismas; igualmente se informará donde reposan los restos óseos de los referidos causantes, a efectos de estudiar una posible exhumación de no existir los primeros.

IV. Se adecuará la pretensión primera, solicitando se declare la filiación entre LUZ NOEMY RESTREPO y MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, y no como quedó plasmado en el libelo genitor, ya que, de ser procedente aquello, como consecuencia lógica los demandantes serian nietos del referido MOISES DE JESÚS; aunado a lo anterior, se corregirán los numerales de las pretensiones, ya que no obra la tercera.

V. Se aportarán los Registros Civiles de Defunción de LUZ NOEMY RESTREPO y MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA.

VI. Se allegarán Copias del Impuesto Predial de los bienes inmuebles sobre los que ha de recaer la medida cautelar peticionada, ello a efectos de fijar la caución correspondiente, Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P.

VII. Se complementarán los datos de notificación de las partes, indicando los correos electrónicos de los demandantes, así como los números de teléfono de éstos y de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* en acumulación con PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ASTRID ELENA, MARÍA VICTORIA, LUZ GLADYS, UFALI DEL MAR, JULIA CRISTINA y BETTY DEL SOCORRO SALDARRIAGA RESTREPO, como descendientes de la causante LUZ NOEMY RESTREPO, en contra de ALBA LUZ, DIEGO y SAMARIA ÁLVAREZ POSADA, herederos del *de cuius* MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería a la Dra. LAURA ESTRADA CALLE, portadora de la T.P. 256.099 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e5cb1cf5753ec97cc8f398ab20c6158043126f6e302107b5d3115811ef4ac7

Documento generado en 16/03/2022 04:58:33 PM

RADICADO N°. 2022-00042-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**